

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ALTERNATIVA
DE PUNTO DE ORIGEN DE SUMINISTRO DE
PROPANO DESDE MAIPÚ A LA PLANTA
PEÑALOLEN DE METROGAS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0392

SANTIAGO, 03 AGO 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 652/2008, de fecha 14 de agosto de 2008 (en adelante "RCA N° 652/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén", del titular GASMAR S.A.
- 2.- La Resolución Exenta N° 153/2008, de fecha 27 de febrero de 2008 (en adelante "RCA N° 153/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto "Sistema de Respaldo a la Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente de la Región Metropolitana", del titular METROGAS S.A.
- 3.- La carta ingresada con fecha 28 de abril de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Jaime Andrés Ugarte Palacios, Representante Legal de GASMAR S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Alternativa de Punto de Origen de Suministro de Propano desde Maipú a Planta Peñalolén de Metrogas", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 652/2008.
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 652/2008, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén", del titular GASMAR S.A., el cual consistió en el transporte de gas propano en camiones tanque, desde las instalaciones de Enap Refinerías S.A. (ERSA), hasta la planta del Sistema de Respaldo de la Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana, de METROGAS S.A., en situaciones de emergencia. La RCA N° 652/2008, además establece que el proyecto podrá operar únicamente durante los cinco años correspondientes a la fase de operación, del proyecto "Sistema de Respaldo Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana", del titular METROGAS S.A., calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 153/2008, realizando el transporte de gas propano únicamente con el inicio de funciones de la planta del sistema de respaldo, ubicada en la comuna de Peñalolén, que corresponde al punto de destino, indicando que su período anual de operación debe ser de máximo 90 días, a distribuir durante el año de acuerdo a los requerimientos operacionales de las instalaciones del punto de destino. Como condición operacional, se estima un transporte promedio de 400 toneladas por día de gas propano, lo que equivale a un flujo máximo total de 38 viajes diarios, de los cuales 19 viajes son con el camión cargado hacia el punto de destino y 19 viajes son sin carga, de retorno hacia el punto de origen.

2. Que mediante RCA N° 153/2008, fue calificado ambientalmente El proyecto "Sistema de Respaldo Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana", que consistió en la construcción, operación durante cinco años, y posterior abandono, de una planta para mezclar propano con aire, además de un tramo de 50 metros de ducto, para inyectar la mezcla propano-aire, como combustible alternativo al gas natural, a la red de distribución de gas natural. La capacidad del sistema, permitía procesar 51.400 m³ /hora, de la mezcla propano-aire, durante la fase de operación. Dada la condición de respaldo del proyecto, el comienzo del proceso de mezcla propano-aire, para su inyección o despacho a la red distribución de gas natural, estaría condicionado al momento en que no exista disponibilidad de gas natural y se sobrepase la capacidad de abastecimiento a la red de gas natural, de la planta de generación de gas natural sintético, ubicada en la comuna de Maipú.

3. Que por medio de la carta, de fecha 18 de diciembre de 2015, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Alternativa de Punto de Origen de Suministro de Propano desde Maipú a Planta Peñalolén de Metrogas", el cual introduce cambios al proyecto "Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 652/2008, que consiste en la incorporación de una alternativa adicional de origen del transporte de gas propano hasta la Planta de Metrogas en Peñalolén. La instalación de origen propuesta, corresponde a la Planta Maipú de Gasco S.A, ubicada camino a Melipilla N° 13120, a 2 km del punto de origen de propano autorizado mediante RCA N° 652/2008, dentro de la ruta autorizada y evaluada ambientalmente. La alternativa propuesta surge de la necesidad de tener mayor flexibilidad en el manejo de stock de propano, en caso que se activen las situaciones de emergencia que hagan necesario su despacho al destino señalado. El detalle de los considerandos de la RCA N°652/2008 a ser modificados se presentan a continuación:

Referencia	Proyecto original (RCA N° 652/2008)	Modificación propuesta
Considerando 3 de la RCA N° 652/2008	<i>Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental respectiva y sus Adendas, el proyecto "Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén", consiste en el transporte de gas propano en camiones tanque, desde las instalaciones de Enap Refinerías S.A</i>	El Proyecto "Alternativa de Punto de Origen de Suministro de Propano desde Maipú s Planta Peñalolén de Metrogas" incorpora como alternativa el transporte de gas propano en camiones tanque, desde las instalaciones de la Planta Maipú de Gasco S.A. ubicada en Camino a Melipilla 13.120, en la comuna de

Referencia	Proyecto original (RCA N° 652/2008)	Modificación propuesta																																	
	<p>(ERSA), hasta la planta del Sistema de Respaldo de la Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana, de Metrogas S.A.</p>	<p>Maipú, hasta la planta del Sistema de Respaldo de la Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana, de Metrogas S.A. Para ello se utilizará el mismo trayecto definido para el transporte desde las instalaciones de Enap Refinerías S.A.</p>																																	
<p>Considerando 4 de la RCA N° 652/2008 Localización del Proyecto</p>	<p>El proyecto de transporte de gas propano, se iniciará desde las instalaciones ubicadas en Avenida 3 Poniente N° 800 (Camino a Melipilla altura 15.00), comuna de Maipú, de propiedad de Enap Refinerías A.A., hasta las instalaciones del sistema de respaldo de la red de distribución de gas natural para la zona oriente de la Región Metropolitana de Santiago, pertenecientes a Metrogas S.A., ubicadas en la comuna de Peñalolén. Las coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), de los puntos de origen y destino del proyecto, se indican en el cuadro a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Norte (m)</th> <th>Este (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Origen: Comuna de Maipú</td> </tr> <tr> <td>ERSA</td> <td>6.288.556</td> <td>335.162</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Destino: Comuna de Peñalolén</td> </tr> <tr> <td>Metrogas</td> <td>6.296.506</td> <td>359.538</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Norte (m)	Este (m)	Origen: Comuna de Maipú			ERSA	6.288.556	335.162	Destino: Comuna de Peñalolén			Metrogas	6.296.506	359.538	<p>El Proyecto incorpora como alternativa el transporte de gas propano, desde las instalaciones de la Planta Maipú de Gasco S.A. ubicada en Camino a Melipilla 13.120, en la comuna de Maipú, hasta las instalaciones del sistema de respaldo de la red de distribución de gas natural para la zona oriente de la Región metropolitana de Santiago, pertenecientes a Metrogas S.A., ubicadas en la comuna de Peñalolén. Las coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), de los puntos de origen y destino del proyecto, se indican en el cuadro a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Punto</th> <th>Norte (m)</th> <th>Este (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Origen: Comuna de Maipú</td> </tr> <tr> <td>ERSA</td> <td>6.288.556</td> <td>335.162</td> </tr> <tr> <td>GASCO</td> <td>6.288.425</td> <td>336.426</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Destino: Comuna de Peñalolén</td> </tr> <tr> <td>Metrogas</td> <td>6.296.506</td> <td>359.538</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Norte (m)	Este (m)	Origen: Comuna de Maipú			ERSA	6.288.556	335.162	GASCO	6.288.425	336.426	Destino: Comuna de Peñalolén			Metrogas	6.296.506	359.538
Punto	Norte (m)	Este (m)																																	
Origen: Comuna de Maipú																																			
ERSA	6.288.556	335.162																																	
Destino: Comuna de Peñalolén																																			
Metrogas	6.296.506	359.538																																	
Punto	Norte (m)	Este (m)																																	
Origen: Comuna de Maipú																																			
ERSA	6.288.556	335.162																																	
GASCO	6.288.425	336.426																																	
Destino: Comuna de Peñalolén																																			
Metrogas	6.296.506	359.538																																	
<p>Considerando 6 de la RCA N° 652/2008 Descripción de proyecto</p>	<p>Complementando lo señalado en el considerando 3 de la presente Resolución, el transporte de gas propano se efectúa desde las instalaciones de Enap Refinerías S.A. (ERSA), ubicadas en Avenida 3 Poniente N° 800 (Camino a Melipilla altura 15.500), en la comuna de Maipú, hasta la planta del Sistema de Respaldo de la Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana, de Metrogas S.A., ubicado en calle Las Palmas N° 385, en la comuna de Peñalolén.</p>	<p>El transporte de gas propano se efectúa indistintamente desde las instalaciones de Enap Refinerías S.A. (ERSA), ubicadas en Avenida 3 Poniente N° 800 (Camino a Melipilla altura 15.000) o desde la Planta Maipú de Gasco S.A. ubicada en Camino a Melipilla 13.120, en la Comuna de Maipú, hasta la planta del Sistema de Respaldo de la Red de Distribución de Gas Natural Zona Oriente Región Metropolitana, de Metrogas S.A., ubicado en calle Las Palmas N° 385, en la comuna de Peñalolén.</p>																																	
<p>Considerando 6 de la RCA N° 652/2008 Descripción de proyecto</p>	<p>Los camiones recorrerán una distancia aproximada de 37 kilómetros por las vías que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salida de los camiones desde Av. 3 Poniente N° 800 hasta camino Melipilla. • Salida por el camino a Melipilla hasta Av. Américo Vespucio y desde ahí hasta el ingreso a la Autopista Vespucio Sur, en dirección al oriente. • Salida de Américo Vespucio en Av. José Arrieta, hasta la Av. Jorge Alessandri. • Ingreso a Av. Jorge Alessandri desde Av. José Arrieta, hasta calle Talinay. • Ingreso a calle Talinay hasta Av. Álvaro Casanova. • Desde Av. Álvaro Casanova 	<p>Los camiones una distancia aproximada de 37 ó 35 kilómetros, desde Enap o Gasco, respectivamente, por las vías que se indican a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salida de los camiones desde Enap en Av. 3 Poniente N° 800 hasta camino de Melipilla, o desde Gasco, en camino a Melipilla 13:120 hasta Av. Américo Vespucio y desde ahí hasta el ingreso a la Autopista Vespucio Sur, en dirección al oriente. • Salida de Américo Vespucio en Av. José Arrieta, hasta la Av. Jorge Alessandri. • Ingreso a Av. Jorge Alessandri desde Av. José Arrieta, hasta calle Talinay. 																																	

Referencia	Proyecto original (RCA N° 652/2008)	Modificación propuesta
	<p>hasta la intersección con calle Las Palmas, para luego girar hacia calle Las Palmas, para ingresar al Sistema de Respaldo, que se ubica en calle Las Palmas N° 385, comuna de Peñalolén.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ingreso a calle Talinay hasta Av. Álvaro Casanova. • Desde Av. Álvaro Casanova hasta la intersección con calle Las Palmas, para luego girar hacia calle Las Palmas, para ingresar al Sistema de Respaldo, que se ubica en calle Las Palmas N° 385, comuna de Peñalolén.
<p>Considerando 6.4.2.7 de la RCA N° 652/2008 Descripción de proyecto</p>	<p>El transporte se inicia en las instalaciones de Enap Refinerías S.A., ubicadas en la comuna de Maipú.</p>	<p>El transporte se inicia en las instalaciones de Enap Refinerías S.A. o alternativamente desde las instalaciones de la Planta Maipú de Gasco S.A., ambas ubicadas en la comuna de Maipú.</p>

4. Que, de acuerdo a lo informado por el Proponente la Planta de Metrogas se encuentra construida pero no ha entrado en operación, por lo que no se ha dado inicio al transporte de propano.
5. Que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente el proyecto no modifica el número de camiones ni las cantidades a transportar de propano (400 t/d), manteniendo el tipo de camiones y las medidas de seguridad consideradas en la actividad, no considerando cambios en ninguno de los aspectos evaluados en la RCA N°652/2008.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) "Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";
 - (ii) "Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y

acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

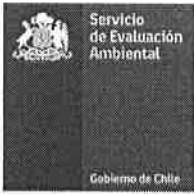
Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.



Al respecto, es necesario puntualizar en primer término que el Proyecto no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, como se ha señalado, el proyecto no modifica el número de viajes, de camiones ni las cantidades a transportar de propano, sólo incluye una alternativa al punto de origen de propano, que se encuentra dentro del mismo trayecto autorizado para el transporte, incluso reduciendo el recorrido 2 kilómetros, dada la ubicación de la Planta Gasco que se propone como punto de origen alternativo. En resumen, no hay generación de nuevos impactos, pues no se considera un aumento de nuevas emisiones atmosféricas, residuos líquidos o residuos sólidos.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, dispuesto en la RCA N° 652/2008.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
- 9.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 10.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Transporte de Propano en Situaciones de Emergencia desde Maipú a Peñalolén”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Jaime Andrés Ugarte Palacios, Representante Legal de GASMAR S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GVV/ACP

Distribución:

- Señor Jaime Andrés Ugarte Palacios, Av. Apoquindo 3200, Piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 54-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.562/16.

